



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Asunto: Admite Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 63001-3333-752-2013-00049-01
Demandante: Cecilia Jiménez Chicangana y otro
Demandado: ESE Hospital La Misericordia de Calarcá y otros

Armenia, Quindío, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del asunto de la referencia se presentó recurso de apelación por parte del Curador Ad Litem del menor de edad Juan Esteban Chavarriaga Criollo (Fls. 438-443) contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 426-435). Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 247 del CPACA, se procederá a ADMITIR tal impugnación.

República de Colombia

Por otro lado, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de recurso de apelación adhesiva presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folio 447-448 del C. Ppal.

Sea lo primero indicar que la doctrina explica el mecanismo de la apelación adhesiva y su razón de ser así:

“La apelación adhesiva “es un mecanismo excepcional en el que la parte que no apeló oportunamente el fallo, se suma al recurso interpuesto por la contraparte en la providencia que le fuera desfavorable, de manera tal que esta institución se encuentra supeditada a que la otra parte haya recurrido en apelación. Ahora bien, si después de presentarse recurso de apelación adhesiva se desistió del recurso inicial por el único apelante, ya no será procedente de esta forma, pues la ampliación del plazo solo opera en aquellos eventos en que se va a tramitar la apelación interpuesta a tiempo”.

Igualmente la doctrina precisó:

Asunto: Admite Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 63001-3333-752-2013-00049-01
Demandante: Cecilia Jiménez Chicangana y otro
Demandado: ESE Hospital La Misericordia de Calarcá y otros

"la razón de la disposición estriba en que ante el hecho de que todas formas deberá surtirse la segunda instancia por cuanto la otra parte apeló, la otra decide adherirse a su apelación para que se analice el aspecto que le desfavoreció, con lo cual además impide que se aplique la regla de la reformatio in pejus"²

Dicha nueva oportunidad procesal de apelar aparece contenida en el párrafo del artículo 322 del CGP³ y puede ser empleada por quien no apeló pero sometida su procedencia a determinados límites. Sobre el particular, el Consejo de Estado consideró:

"Al respecto, la mencionada norma -aplicable al asunto sub examine en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del C.C.A-, establece que "La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuera desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término para alegar"; es decir, según este artículo, para que la apelación adhesiva sea procedente se requiere que la parte que pretende adherir no haya apelado la providencia emitida por el juez de primera instancia y que dicha solicitud se haya presentado oportunamente, esto es, ante el juez que dictó el fallo siempre que el expediente se encuentre en su despacho, ó ante el juez de segunda instancia hasta el vencimiento del término para alegar de conclusión.

Examinada la apelación adhesiva hecha por la entidad demandada, se advierte que no cumple con todos los supuestos mencionados, necesarios para su admisión, pues, aunque fue presentada oportunamente, no puede decirse que lo fue por una parte que no apeló la sentencia de primera instancia, comoquiera que a quien la interpuso (el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), ya le habían declarado desierto el recurso de alzada que había presentado ante el a quo (ver numerales 2 y 4 de los antecedentes).

Visto lo anterior, no hay duda que resulta improcedente la apelación adhesiva formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, razón por la cual se confirmará el auto recurrido"⁴

²Hernán Fabio López Blanco Código General del Proceso - Parte General. Año 2016. Editorial DUPRE. Pág. 797

³C.G.P. Art. 322 Parágrafo. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. 20 de febrero de 2014. 25000-23-26-000-2001-02685-01 (28.177) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Asunto: Admite Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 63001-3333-752-2013-00049-01
Demandante: Cecilia Jiménez Chicangana y otro
Demandado: ESE Hospital La Misericordia de Calarcá y otros

Siguiendo entonces el precedente del Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción se inadmitirá la apelación adhesiva presentada por la apoderada de la parte demandante, pues aunque el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, esto es ante el juez que dictó el fallo de primera instancia mientras el expediente estaba en el Juzgado A quo, la parte actora si presentó recurso de apelación ante el juez de primera instancia tal como se observa a folio 437 solo que el mismo fue denegado por no haber sido sustentado⁵ conforme el art. 247 numeral 1 del CPACA (ver folio 445), no cumpliendo así con la condición procesal interpuesta para que resulte procedente su interposición cual es la de que no haya apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío, en Sala unitaria

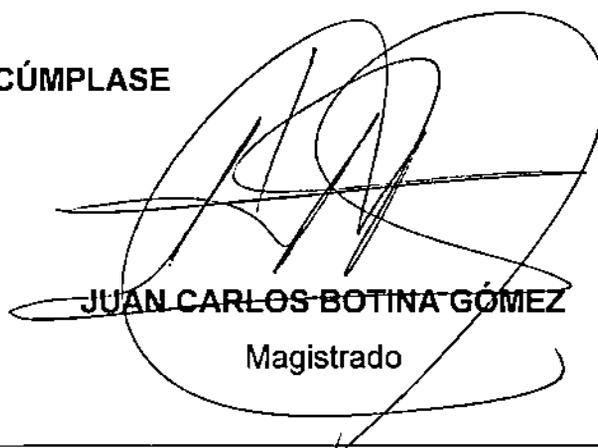
RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado Curador Ad Litem del menor de edad Juan Esteban Chavarriga Criollo.

SEGUNDO: Inadmitir la apelación adhesiva presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: En firme, pase a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 31-10-19, A LAS 7:00
A.M.
SECRETARÍA

⁵ De conformidad con lo señalado por el art. 322 numeral 3 del CGP, la no sustentación del recurso de apelación debe dar lugar a que el recurso se declare desierto.